



MONCALEANO ABOGADOS S.A.S

Nit: 901.086.465 – 9

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA (H)

jcivmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

DEMANDANTE: Jaime Correa Muñoz.

DEMANDADO: Cooperativa de Transportadores del Huila Limitada – Cootranshuila Ltda. -, Juan Carlos Tumbo Acevedo, Diego Mauricio Dussan Suaza y Compañía de Seguros S. A. Seguros Mundial.

RADICADO: 18001400300120230016800

Ricardo Moncaleano Perdomo, actuando en calidad de apoderado judicial de la **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA "COOTRANSHUILA LTDA**, de forma atenta, mediante el presente escrito procedo a proponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la decisión adoptada mediante auto el día 26 de julio de 2024, por abstenerse de darle trámite al llamamiento en garantía propuesto dentro del proceso.

El auto proferido por el despacho es improcedente, en la medida que la decisión adoptada por el juez, de no resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía, se sustenta en reglas no fijadas por el legislador para este tipo de actuación.

Vale la pena precisar que, dentro de las facultades del Juez, existe la posibilidad de adecuar el trámite procesal con el fin de propender por la economía procesal y éste, estaría dado resolviendo precisamente sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía, corriendo traslado de las excepciones propuestas por el llamamiento en garantía como de los demás demandado al demandante de forma simultánea sin que sea procedente, dado que no existe norma que así lo disponga, que para estudiar sobre el llamado en garantía deba estar debidamente integrado el contradictorio ya que éste requisito está dado específicamente para convocar a la audiencia inicial.

"Artículo 372. Audiencia inicial (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO LEY 1564 DEL 2012.)

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso."

Según lo manifestado por el Doctor Ramiro Bejarano Guzmán, en su libro PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, página 28 y 29, dentro de las conductas posibles para ser ejercida por el demandado, resalta lo siguiente:

"E) Contestación de la demanda y vinculación de otra parte

Calle 8 No. 37 A – 26 / Centro Comercial Zaragoza Plaza, Local 10 - Neiva (H)

Tel: (8) 8667747 – 3105782319

✉ oficinamoncaleano@gmail.com



MONCALEANO ABOGADOS S.A.S

Nit: 901.086.465 – 9

En esta hipótesis el demandado en el escrito de contestación de la demanda, o en uno separado, formula solicitud para que intervenga otra parte, mediante el llamamiento en garantía o negando ser poseedor o tenedor e indicando quién tiene tal calidad.

Contestada la demanda, acompañada de llamamiento en garantía, el secretario pasará el expediente al despacho para que se decida si se admite o no el llamamiento. Si se admite, se ordena la notificación personal del llamado, para lo cual se produce una suspensión impropia del proceso por el término de seis meses, con el objeto de que en ese lapso se surta la citación. Se denomina impropia tal suspensión, porque en verdad no se produce parálisis del proceso, sino de todos los demás actos que no conduzcan a realizar la citación.

Realizada la notificación al llamado, y contestadas por este la demanda o el llamamiento, simultánea y conjuntamente se correrá traslado adicional al demandante para que pida pruebas, en relación con las excepciones de mérito propuestas tanto por el demandado como por el llamado. Es decir, por economía procesal, bastará correr un solo traslado al demandante de ambas excepciones.

Si vence el término de suspensión de los seis meses sin que se haya efectuado la notificación del llamado o habiendo surtido su citación, el secretario fijará en lista el negocio por un día, para que dentro de los cinco siguientes el demandante pida pruebas sobre las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Dicho de otra manera, si al contestar la demanda se llama en garantía, el traslado adicional al demandante de las excepciones de mérito para que pida pruebas en relación con estas, solamente se correrá cuando se conozca si el llamado fue oportunamente citado y si formuló idénticas defensas. Surtido este traslado adicional, el proceso continuará el curso normal del verbal."

PETICIÓN

Conforme a los argumentos expuestos, se solicita respetuosamente **REVOCAR** el auto recurrido para que en su lugar, de trámite al llamamiento en garantía.

Cordialmente


Ricardo Moncaleano Perdomo
Abogado.

Nota: del presente recurso se ha corrido traslado a la parte demandante conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.